

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2002

**por la que se modifican las Decisiones 2001/730/CE y 2001/854/CE en lo referente a la participación financiera de la Comunidad en los programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles presentados por los Estados miembros para 2002**

[notificada con el número C(2002) 1266]

(2002/246/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/730/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> establece la lista de los programas de seguimiento de las EET que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria en 2002, así como el porcentaje y el importe de esa contribución propuestos para cada programa. En esa lista están incluidos todos los programas de seguimiento de la EEB y el prurigo lumbar o tembladera presentados por los Estados miembros.
- (2) La Decisión 2001/854/CE de la Comisión <sup>(4)</sup> aprobó los programas de seguimiento de las EET presentados por los Estados miembros para 2002.
- (3) El Comité Director Científico, en su dictamen de 18 y 19 de octubre de 2001 on the safety of small ruminant products should BSE in small ruminants become probable/confirmed (sobre la seguridad de los productos procedentes de ovinos y caprinos si fuera probable o se confirmara la presencia en ellos de EEB), recomendaba llevar a cabo urgentemente un estudio de la incidencia de EEB en ovinos y caprinos con los ensayos rápidos disponibles, utilizando un diseño y un tamaño de muestra estadísticamente válidos.
- (4) En respuesta a esta recomendación, el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 270/2002 de la Comisión <sup>(6)</sup>, establece un

nuevo programa de seguimiento del prurigo lumbar en ovinos y caprinos que ha de aplicarse a partir del 1 de abril de 2002, de acuerdo con el cual aumenta considerablemente el número de animales sanos destinados al sacrificio y de animales muertos en la explotación que han de someterse a ensayo.

- (5) El Reglamento (CE) n° 999/2001 suprime asimismo algunas excepciones concedidas anteriormente a Austria y Finlandia con respecto a la obligación de someter a ensayo a determinados grupos de animales, tras confirmarse los primeros casos de EEB en esos Estados miembros. Austria y Finlandia solicitaron un aumento de la financiación que les fue asignada para el seguimiento de las EET en las Decisiones 2001/730/CE y 2001/854/CE.
- (6) A la vista del programa de seguimiento de las EET ampliado que ha introducido el Reglamento (CE) n° 999/2001, se hace necesario revisar la cantidad máxima con la que puede contribuir la Comunidad a cada programa, tal como establecen las Decisiones 2001/730/CE y 2001/854/CE.
- (7) Las cantidades máximas estimadas de la financiación comunitaria asignada a cada programa pueden tener que ajustarse durante la aplicación de estos programas a fin de reflejar las necesidades reales de cada Estado miembro. No obstante, la revisión debería ser siempre a la baja y no suponer un aumento de la cantidad total aportada por la Comunidad.
- (8) El informe informatizado mensual sobre la evolución de los programas y de los gastos afrontados, establecido en el anexo de la Decisión 2001/854/CE, debería adaptarse a las últimas modificaciones introducidas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001 por el Reglamento (CE) n° 270/2002, que suprime el régimen excepcional de muestreo establecido anteriormente para los Estados miembros con una población reducida de ovinos y caprinos.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.9.1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 274 de 17.10.2001, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO L 318 de 4.12.2001, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 45 de 15.2.2002, p. 4.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El anexo de la Decisión 2001/730/CE queda modificado como se establece en el anexo I de la presente Decisión.

#### Artículo 2

La Decisión 2001/854/CE se modifica como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, «4 850 000 EUR» se sustituye por «4 887 000 EUR».
- 2) En el apartado 2 del artículo 2, «2 860 000 EUR» se sustituye por «2 892 000 EUR».
- 3) En el apartado 2 del artículo 3, «20 710 000 EUR» se sustituye por «21 077 000 EUR».
- 4) En el apartado 2 del artículo 4, «1 300 000 EUR» se sustituye por «1 851 000 EUR».
- 5) En el apartado 2 del artículo 5, «10 700 000 EUR» se sustituye por «11 240 000 EUR».
- 6) En el apartado 2 del artículo 6, «34 900 000 EUR» se sustituye por «35 361 000 EUR».
- 7) En el apartado 2 del artículo 7, «10 630 000 EUR» se sustituye por «11 136 000 EUR».
- 8) En el apartado 2 del artículo 8, «10 850 000 EUR» se sustituye por «11 379 000 EUR».
- 9) En el apartado 2 del artículo 10, «5 800 000 EUR» se sustituye por «6 104 000 EUR».
- 10) En el apartado 2 del artículo 11, «1 640 000 EUR» se sustituye por «3 325 000 EUR».
- 11) En el apartado 2 del artículo 12, «2 750 000 EUR» se sustituye por «2 874 000 EUR».
- 12) En el apartado 2 del artículo 13, «500 000 EUR» se sustituye por «1 329 000 EUR».
- 13) En el apartado 2 del artículo 14, «600 000 EUR» se sustituye por «651 000 EUR».
- 14) En el apartado 2 del artículo 15, «5 560 000 EUR» se sustituye por «6 100 000 EUR».

15) El artículo 16 queda sustituido por el siguiente:

#### «Artículo 16

La participación financiera comunitaria en los programas aprobados en los artículos 1 a 15 queda fijada en el 100 % del coste (IVA excluido) de las baterías de pruebas, con un máximo de 15 EUR por batería de pruebas en relación con las pruebas realizadas:

- entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 con animales contemplados en los puntos 2, 3 y 4 de la parte I y en los puntos 2, 3 y 4 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001;
  - entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2002 con animales contemplados en los puntos 2, 3 y 4 de la parte I y en los puntos 2 y 3 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001;
- sin exceder del importe máximo especificado en la presente Decisión respecto a cada uno de los programas.».

16) En el artículo 17, el actual apartado sin numerar pasa a ser el apartado 1 y se añade el siguiente apartado 2:

«2. Los importes máximos a los que puede ascender la participación financiera comunitaria en cada programa de seguimiento podrán revisarse a la vista de los informes contemplados en las letras b) y c) del apartado 1. No obstante, la participación total de la Comunidad no superará los 120 556 000 EUR.».

17) El anexo queda modificado como se establece en el anexo II de la presente Decisión.

#### Artículo 3

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de abril de 2002.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

El anexo de la Decisión 2001/730/CE queda sustituido por el siguiente:

## «ANEXO

**Lista de programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles**

Importe máximo de la contribución financiera de la Comunidad

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje (adquisición de baterías de pruebas)	Importe máximo (en euros)
EET	Bélgica	100 %	4 887 000
	Dinamarca	100 %	2 892 000
	Alemania	100 %	21 077 000
	Grecia	100 %	1 851 000
	España	100 %	11 240 000
	Francia	100 %	35 361 000
	Irlanda	100 %	11 136 000
	Italia	100 %	11 379 000
	Luxemburgo	100 %	350 000
	Países Bajos	100 %	6 104 000
	Austria	100 %	3 325 000
	Portugal	100 %	2 874 000
	Finlandia	100 %	1 329 000
	Suecia	100 %	651 000
	Reino Unido	100 %	6 100 000
Total			120 556 000»

ANEXO II

El anexo de la Decisión 2001/854/CE queda sustituido por el siguiente:

«ANEXO

EEB							Prurigo lumbar o tembladera								
Pruebas con animales contemplados en los puntos 2.1, 3 y 4.1 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001			Pruebas con animales contemplados en los puntos 2.2, 4.2 y 4.3 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001				Pruebas con animales contemplados en el punto 2 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001			Pruebas con animales contemplados en el punto 3 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001			Pruebas con animales contemplados en el punto 4 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001 <sup>(1)</sup>		
Región <sup>(2)</sup>	Número de pruebas	Coste unitario por batería de pruebas	Coste total	Número de pruebas	Coste unitario por batería de pruebas	Coste total	Número de pruebas	Coste unitario por batería de pruebas	Coste total	Número de pruebas	Coste unitario por batería de pruebas	Coste total	Número de pruebas	Coste unitario por batería de pruebas	Coste total
Total															

<sup>(1)</sup> Sólo para las pruebas efectuadas hasta el 31 de marzo de 2002.

<sup>(2)</sup> Los datos por región sólo son necesarios en el informe final.»